ANEXO I

**LEY XIX - N.º 80**

LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

PARA PERSONAS SORDAS E HIPOACÚSICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°. - La presente ley tiene por objeto potenciar e integrar las políticas públicas destinadas a las personas Sordas e Hipoacúsicas, a fin de garantizar la accesibilidad universal, promover la igualdad de oportunidades y reconocer su lengua natural, fortaleciendo su identidad lingüística y cultural.

ARTÍCULO 2°. - Los objetivos de la presente ley son:

1) promover el diseño universal de todos los entornos, reconociendo a la persona como sujeto activo de la vida en sociedad en todas sus esferas;

2) implementar de forma transversal políticas y líneas de acción destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas Sordas e Hipoacúsicas;

3) establecer medidas para la promoción, protección y atención de las personas Sordas e Hipoacúsicas, promoviendo una vida plena, independiente y autónoma;

4) asegurar la conservación, promoción y difusión de la Lengua de Señas Argentina (LSA), garantizando el respeto por la Cultura Sorda;

5) propiciar la enseñanza de LSA desde la educación inicial, en pos de una sociedad inclusiva;

6) orientar los procesos de mejora continua en la calidad y la seguridad de la atención en salud a las personas Sordas e Hipoacúsicas, desde un marco de interculturalidad y respeto por la identidad lingüística de los hablantes de LSA;

7) garantizar el acceso a los servicios de un Intérprete de LSA y Mediador Lingüístico Sordo ante cualquier acto administrativo y proceso judicial;

8) fomentar la enseñanza de la LSA a las personas Sordas e Hipoacúsicas de las comunidades guaraníes mbya a través de la formación en LSA a los Intérpretes y Traductores de la Lengua-Cultura Guaraní Mbya;

9) lograr que los entornos, productos y servicios turísticos puedan ser disfrutados en igualdad de condiciones;

10) favorecer la inclusión laboral tanto en el sector público como en el sector privado, a través de políticas activas;

11) potenciar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) como herramientas para contribuir a la plena participación e inclusión de las personas Sordas e Hipoacúsicas;

12) eliminar la discriminación en los ámbitos laboral, social y educativo, y desarrollar actividades que informan y sensibilizan a la comunidad sobre la Cultura Sorda y la LSA.

ARTÍCULO 3°. - Las políticas públicas implementadas en el marco de la presente ley deben garantizar el resguardo y respeto de los siguientes derechos:

1) la dignidad humana y la autonomía de la voluntad;

2) la independencia y la autorrealización;

3) la identidad lingüística y cultural;

4) la intimidad y la confidencialidad;

5) la igualdad y la no discriminación;

6) la inclusión plena y la participación activa.

CAPÍTULO II

LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA

ARTÍCULO 4°. - Se reconoce a la Lengua de Señas Argentina como lengua natural y oficial que forma parte de la identidad lingüística y cultural de la Comunidad Sorda en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 5°. - Las organizaciones de personas Sordas e Hipoacúsicas legalmente constituidas que representan a la Comunidad Sorda son los organismos legítimos de consulta sobre la LSA, considerados depositarios de conocimientos y de generación de términos, expresiones y convencionalismos.

ARTÍCULO 6°. - Se establece que en la enseñanza de LSA se debe garantizar la participación activa de las personas Sordas con la formación profesional correspondiente, a fin de validar una transmisión genuina e integral de los conocimientos.

ARTÍCULO 7°. - Se crea el Registro Provincial de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos en el ámbito del Consejo Provincial de Discapacidad, a fin de constituir una base de datos con información actualizada sobre las personas que cuentan con formación profesional en LSA.

ARTÍCULO 8°. - La inscripción en el Registro creado en el artículo 7 es obligatoria para todo Intérprete de LSA y Mediador Lingüístico Sordo que desempeña sus funciones en las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la constitución, entes descentralizados o autárquicos y sociedades del Estado, provincial y municipal.

ARTÍCULO 9°. - Se dispone que las autoridades de aplicación celebren una vez al año el Día Provincial del Reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural de las personas Sordas e Hipoacúsicas, en concordancia con la fecha de sanción de la presente ley.

CAPÍTULO III

SALUD

ARTÍCULO 10°. - Se crea el Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas en el ámbito sanitario provincial, a fin de brindar atención de excelencia, igualitaria, oportuna y de diferente complejidad, en un contexto adaptado y libre de barreras de la comunicación.

ARTÍCULO 11°. - Son objetivos del Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas:

1) asegurar la accesibilidad de los servicios de salud a las personas Sordas e Hipoacúsicas, desde una perspectiva de derechos humanos;

2) diseñar e implementar políticas de salud pública que favorecen la atención, seguimiento y tratamiento a las personas Sordas e Hipoacúsicas;

3) fomentar la adaptación lingüística de los profesionales de la salud a efectos de fortalecer la calidad de atención;

4) articular estrategias de comunicación y prevención en materia de salud pública con la participación activa de organizaciones no gubernamentales y de referentes de la Comunidad Sorda, utilizando la LSA;

5) adaptar los establecimientos de asistencia sanitaria mediante la implementación de señalética adecuada, sistemas de aro magnético y toda otra tecnología de ayuda auditiva.

ARTÍCULO 12°. - El Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas debe contar con equipos multidisciplinarios conformados por profesionales de la salud, técnicos, personal auxiliar, Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos, todos ellos con formación técnica profesional en LSA, a efectos de garantizar la adaptación lingüística y el respeto por las identidades y culturas.

ARTÍCULO 13°. - El Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas debe incorporar Mediadores Lingüísticos Sordos con el objeto de establecer formas de comunicación adecuadas y optimizar la interacción entre los pacientes y los profesionales de la salud.

ARTÍCULO 14°. - Los Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos, en su función de mediación lingüística e intercultural entre hablantes de distintas lenguas, deben transmitir al paciente toda la información necesaria vinculada a su salud de manera clara y suficiente, observando el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad y la confidencialidad de la documentación clínica.

ARTÍCULO 15°. - El Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas trabaja en forma coordinada, generando redes entre todos los niveles de atención del sistema de salud provincial en las distintas zonas sanitarias, con referencia y contrarreferencia, desarrollando modelos de E-Salud, a fin de implementar las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC), en el marco de lo establecido en la Ley XVII - N.º 169, E-Salud Marco Regulatorio.

ARTÍCULO 16°. - El Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas debe asegurar:

1) la gestión de turnos personalizados a través de sistemas de comunicación accesibles;

2) el tiempo necesario de duración de las consultas, para atender de manera eficaz las particularidades de cada caso;

3) la atención multidisciplinaria con la participación de un Intérprete en LSA y Mediador Lingüístico Sordo;

4) el adecuado acompañamiento a las mujeres Sordas e Hipoacúsicas embarazadas durante los controles prenatales, el trabajo de parto, el parto y el posparto, mediante la intervención de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos;

5) la prestación de servicios de consulta, asistencia, atención y seguimiento médico a través de la implementación de las TIC;

6) la disposición de equipos interdisciplinarios de profesionales bilingües-biculturales especializados en salud mental y en atención a personas víctimas de violencia de género;

7) el uso de señalética adecuada en los establecimientos de salud, a fin de favorecer el desplazamiento autónomo de las personas Sordas e Hipoacúsicas por las diferentes áreas de atención, libres de barreras físicas y de la comunicación;

8) la implementación de guías de atención integral y protocolos de actuación para emergencias médicas, obstétricas, neonatales y pediátricas;

9) el desarrollo de toda otra función que contribuye a la atención multidimensional, el acompañamiento y la plena inclusión de las personas Sordas e Hipoacúsicas.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17°. - El Estado provincial, a través de los organismos competentes, debe garantizar a los educandos Sordos e Hipoacúsicas el acceso a la educación común, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, mediante el acompañamiento de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos, de manera física o virtual.

ARTÍCULO 18°. - Se incorpora al diseño curricular del sistema educativo público de gestión estatal y privada, en todos los niveles y modalidades, la enseñanza obligatoria de la LSA, de los establecimientos educativos dependientes del Consejo General de Educación y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 19°. - Se incorpora al plan de estudio de los institutos superiores de formación docente, en el nivel inicial y continuo, la enseñanza de la LSA.

ARTÍCULO 20°. - Las autoridades de aplicación deben articular medidas y acciones en colaboración con el Consejo General del Educación y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a fin de incorporar al padrón del Consejo General de Educación de la Provincia a las personas Sordas e Hipoacúsicas que acreditan la formación profesional correspondiente, con el objeto de impartir la enseñanza de la LSA a todos los actores que constituyen la comunidad educativa.

CAPÍTULO V

COMITÉ MISIONERO DE LA CULTURA SORDA Y LA LSA

ARTÍCULO 21°. - Se crea el Comité Misionero de la Cultura Sorda y la LSA en el ámbito del Consejo Provincial de Discapacidad.

ARTÍCULO 22°. - El Comité Misionero de la Cultura Sorda y la LSA es un órgano asesor y consultivo que tiene por objeto valorizar y proteger la identidad lingüística y cultural de la Comunidad Sorda, y sus funciones son:

1) desarrollar un espacio de articulación, coordinación y asistencia para diseño e implementación de líneas de acción y estrategias específicas destinadas a las personas Sordas e Hipoacúsicas;

2) asistir a las autoridades de aplicación de la presente ley, en el diseño y la ejecución de políticas públicas que tienen por objeto visibilizar, valorizar y promover la Cultura Sorda;

3) conservar, promover y difundir términos, expresiones y convencionalismos de la LSA y la Cultura Sorda, con la participación activa de las personas Sordas e Hipoacúsicas;

4) asesorar a los medios de comunicación y a los organismos provinciales y municipales acerca de las formas de transmitir el contenido y la información pública en LSA;

5) realizar de forma coordinada con las autoridades de aplicación de la presente norma, cualquier otra función necesaria para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 23°. - El Comité creado en el artículo 21 está integrado por representantes del Consejo Provincial de Discapacidad, de organismos públicos competentes y de las organizaciones de personas Sordas e Hipoacúsicas, legalmente constituidas. La participación en el Comité es de carácter ad honorem.

CAPÍTULO VI

ORGANISMOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24°. - Las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la constitución, entes descentralizados o autárquicos y sociedades del Estado, provincial y municipal, que brindan atención al público deben contar con productos tecnológicos y servicios de apoyo para personas Sordas e Hipoacúsicas.

ARTÍCULO 25°. - Se crea la Plataforma Provincial de Atención Virtual en LSA, con el objeto de garantizar a las personas Sordas e Hipoacúsicas el acceso a servicios públicos, facilitando la realización de trámites y gestiones mediante formas adecuadas de asistencia y asesoramiento.

ARTÍCULO 26°. - La Plataforma Provincial de Atención Virtual en LSA brinda el servicio de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos a través de dispositivos digitales, a fin de realizar la mediación lingüística e intercultural entre hablantes de distintas lenguas, y asegurar el acceso a la información.

ARTÍCULO 27°. - A los efectos de asegurar la accesibilidad universal a las personas Sordas e Hipoacúsicas, las autoridades de aplicación junto con los organismos competentes deben:

1) brindar productos de apoyo y el servicio de Intérpretes de LSA y Mediadores Lingüísticos Sordos en eventos públicos y en campañas informativas en materia de políticas sociales;

2) prever la disponibilidad de productos y servicios de apoyo en congresos, jornadas, simposios y seminarios u otros eventos presenciales de similares características, o su subtitulación en caso de retransmisión en directo;

3) implementar diseños accesibles en las páginas web oficiales que permiten a las personas Sordas e Hipoacúsicas acceder a contenidos referente a trámites, beneficios, actividades culturales, deportivas y recreativas;

4) promover la accesibilidad física en los organismos y espacios públicos, potenciando la comunicación visual a través de la implementación de señalización luminosa, sistemas de pictogramas y señalética adecuada;

5) desarrollar aplicaciones y herramientas digitales para casos de accidentes o situaciones de emergencia, a fin de facilitar la comunicación entre hablantes de distintas lenguas.

ARTÍCULO 28°. - Se establece que, en la transmisión diaria de los medios de comunicación audiovisuales, se debe incorporar subtitulado oculto e implementar LSA, mediante un esquema de incorporación progresivo elaborado por autoridad competente.

ARTÍCULO 29°. - En todos los actos y ceremonias de carácter público y oficial se debe contar con los servicios de profesionales Intérpretes de LSA, quienes realizan su labor para el público presente y para los medios de comunicación audiovisual. Las canciones patrias y canciones oficiales de la Provincia deben ser interpretadas en LSA.

CAPÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 30°. - Las autoridades de aplicación son el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Provincial de Discapacidad, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, quedando facultadas para dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 31°. - Las funciones de las autoridades de aplicación son:

1) desarrollar acciones destinadas a preservar y promover los derechos humanos y lingüísticos de las personas Sordas e Hipoacúsicas;

2) conservar, promover y difundir adecuadamente la LSA, y contribuir al pleno reconocimiento y valoración de la Cultura Sorda;

3) articular estrategias con las áreas competentes, a fin de implementar de manera gradual y progresiva lo establecido en la presente norma;

4) propiciar la implementación del Servicio de Atención Integral para Personas Sordas e Hipoacúsicas en los hospitales de los diferentes niveles de complejidad y centros de atención primaria de la salud;

5) promover junto con los organismos competentes y representantes de las comunidades mbya guaraníes, la formación en LSA a los Intérpretes y Traductores de la Lengua-Cultura Guaraní Mbya;

6) asegurar la participación activa de las personas de la Comunidad Sorda y de organizaciones no gubernamentales en los procesos y en la toma de decisiones orientadas al efectivo cumplimiento de la presente ley;

7) consensuar acciones con los organismos públicos e instituciones privadas, que tienen por objeto permitir a los educandos sordos e hipoacúsicos una trayectoria educativa integral, favoreciendo el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos, deportivos y culturales;

8) constituir alianzas institucionales mediante la firma de convenios y acuerdos de estrategias para propiciar trabajos inclusivos con organismos, entidades públicas y privadas, universidades y organizaciones no gubernamentales, a fin de promover la inclusión laboral;

9) difundir el alfabeto dactilológico de LSA mediante la instalación de señalética, la realización de murales en espacios públicos y la incorporación a las plataformas virtuales educativas;

10) instar la formación de organizaciones no gubernamentales, a fin de representar a la Comunidad Sorda y potenciar su desarrollo social, educativo, deportivo y cultural;

11) diseñar estrategias y acciones conjuntas con la Escuela de Robótica, Silicon Misiones y el Polo TIC Misiones para desarrollar aplicaciones, dispositivos, herramientas tecnológicas y productos de apoyo que garantizan la accesibilidad universal a las personas Sordas e Hipoacúsicas;

12) trabajar articuladamente con los organismos provinciales y municipales, el Comité Misionero de Cultura Sorda y la LSA, la Sociedad del Conocimiento SAPEM y Multimedios SAPEM, a fin de cumplir con los objetivos de la presente ley;

13) adoptar las medidas necesarias, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso y disfrute de la actividad turística, orientando la accesibilidad hacia la mejora de la calidad de los servicios turísticos en la Provincia;

14) establecer políticas basadas en la accesibilidad, la diversidad, la adaptación, y el diseño universal, a fin de asegurar la participación de la Comunidad Sorda en las actividades artísticas, culturales y religiosas;

15) fomentar la formación permanente en LSA y la construcción colectiva de conocimientos en relación a la Cultura Sorda a los profesionales de la salud, técnicos, personal auxiliar, promotores y agentes sanitarios;

16) impulsar la elaboración de programas de capacitación y de perfeccionamiento para Mediadores Lingüísticos Sordos;

17) generar la investigación científica y tecnológica, la docencia y la formación del recurso humano para responder adecuadamente a las necesidades de la Comunidad Sorda;

18) proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación en los ámbitos laborales, sociales, educativos y deportivos;

19) implementar en colaboración con el Consejo General de Educación y el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología la realización de talleres de capacitación y actualización continua referente a la LSA.

ARTÍCULO 32°. - La autoridad de aplicación queda facultada a suscribir convenios con organismos, entidades públicas y privadas, universidades y organizaciones no gubernamentales, a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 33°. - Se invita a los municipios a dictar la normativa complementaria a la presente ley.

ARTÍCULO 34°. - El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 35°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

ANEXO II

****